

PL 10
sobre 205
vence 1/8/22



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para la formalización, el desarrollo y la competitividad de los micro y pequeños emprendimientos, como actores importantes en el crecimiento social y económico del país.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de esta ley es contribuir a la concreción del derecho al desarrollo personal y familiar, así como el acceso al empleo sostenible y digno.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Están comprendidos en la presente ley:

- 1. Los microemprendimientos y los pequeños emprendimientos conforme a las disposiciones para cada caso.*
- 2. Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para los microemprendimientos o microempresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores.*
- 3. Los emprendedores dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, respecto a los beneficios establecidos para los microemprendimientos o microempresas.*





4. *En la presente ley, con el uso del acrónimo Mype se hace referencia a los micro y pequeños emprendimientos o micro y pequeñas empresas; y con el término emprendedor se hace referencia a su titular o conductor.*

Artículo 4. Exclusiones

No están comprendidos en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que establece:

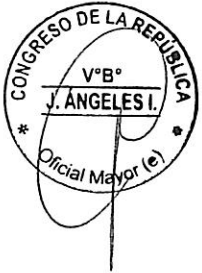
1. *Los emprendimientos que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplen con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de inhabilitación temporal prevista en el literal b), artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.*
2. *Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.*

Artículo 5. Rol del Estado

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno:

1. *Establece políticas o programas para la creación, desarrollo y competitividad de los emprendimientos, para mejorar la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial que favorezcan la sostenibilidad económica, financiera y social de los emprendedores.*
2. *Fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades del emprendimiento.*





Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado

El rol del Estado observa los siguientes lineamientos básicos:

- a) *Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas, fomentando al mismo tiempo la asociatividad y agremiación y la integración en cadenas productivas y distributivas y líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socioeconómico.*
- b) *Fomenta el emprendimiento y creatividad y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo para complementar las acciones que realiza el sector privado en apoyo al emprendedor.*
- c) *Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización o profesionalización por actividad económica y de la coordinación y concertación interinstitucional.*
- d) *Difunde la información y datos estadísticos que construye y que, gestionados de manera pública o privada, representa un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de los emprendimientos.*
- e) *Prioriza el buen uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de los Mype organizados en consorcios, conglomerados o asociaciones.*
- f) *Propicia el acceso, en condiciones de igualdad de los hombres y mujeres que conducen o laboran en un micro o pequeño emprendimiento, a las oportunidades que para ellos ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo o las políticas públicas.*
- g) *Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de los micro y pequeños emprendimientos, en la implementación de programas, políticas e instrumentos, en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.*



- h) *Prioriza y garantiza el acceso de los Mype a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.*
- i) *Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada a la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial de los Mype.*
- j) *Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.*

Artículo 7. Definición de emprendimiento y emprendedor

- 7.1 *El emprendimiento es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que tiene como objeto realizar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. Los emprendimientos se clasifican según las características establecidas en el artículo 8.*
- 7.2 *El emprendedor es la persona titular o integrante de un micro o pequeño emprendimiento conforme a las disposiciones de la presente ley.*

Artículo 8. Características y definición del emprendimiento

El emprendimiento que cuenta con:

1. *Ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina microemprendimiento o microempresa.*
2. *Ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina pequeño emprendimiento o pequeña empresa.*

CAPÍTULO II

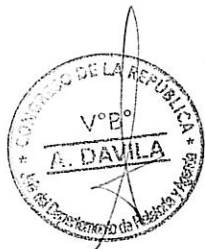
FORMALIZACIÓN DEL EMPRENDIMIENTO

Artículo 9. Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización del emprendimiento a través de la simplificación de los procedimientos de registro, control o fiscalización y mediante el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Personería jurídica

- 10.1 *Para acogerse a la presente ley, los microemprendimientos no necesitan constituirse como persona jurídica, pueden ser conducidos directamente por su propietario persona individual.*
- 10.2 *El microemprendimiento puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional.*
- 10.3 *En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita con declaración jurada del gerente del Mype, lo que quedará consignado en el documento de constitución.*
- 10.4 *La constitución e inscripción registral del microemprendimiento que opta por las modalidades previstas en el numeral 10.2, cuyo capital no exceda las cuatro (4) unidades impositivas tributarias, se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y goza de la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y*





acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 11. Constitución de emprendimientos en línea, simplificación de procedimientos y ventanilla única

11.1 El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) implementan un sistema de constitución de emprendimientos en línea, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

11.2 El Ministerio de la Producción, en coordinación con los sectores competentes y en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, implementa un plan integral de formalización Mype, así como la Ventanilla Única Mype que permita la interoperabilidad y simplificación de trámites y procedimientos que realizan los Mype.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MYPE

Artículo 12. Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de los Mype constituidos y de los nuevos con capacidad innovadora son:

- a) *Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.*
- b) *Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.*
- c) *Los mecanismos que facilitan y promueven el acceso al mercado nacional e internacional, así como a la información estadística referida a los emprendimientos.*
- d) *Los mecanismos que facilitan y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación del emprendimiento innovador.*



CAPÍTULO IV

PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor

- 13.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de los Mype. Elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos; asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución.
- 13.2 Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica el emprendedor debe acreditar que su emprendimiento se encuentra formalizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. Profesionalización del emprendedor

- 14.1 Los institutos técnicos, tecnológicos e instituciones de educación superior públicos pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los emprendedores.
- 14.2 Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear carreras profesionales que hagan posible la profesionalización establecida en el numeral 14.1.
- 14.3 Las universidades públicas, los institutos técnicos y tecnológicos superiores e instituciones de educación superior públicas establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización del emprendedor.

Artículo 15. Capacitación tecnológica

La capacitación tecnológica del emprendedor:

1. Comprende la generación de conocimiento tecnológico para la innovación en procesos, productos, servicios y demás aspectos relacionados con dicho conocimiento orientados a mejorar la producción o productividad.
2. La realizan las universidades o institutos tecnológicos del país o del exterior. También puede realizarse mediante pasantías en centros





tecnológicos del exterior u otros mecanismos que permitan conocer nuevas tecnologías para los emprendimientos.

Parte de los recursos del FIDECOM se asignan al financiamiento de la capacitación en conocimiento tecnológico. Para tal efecto, se incorpora al emprendedor de la micro y pequeña empresa como beneficiario de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

Artículo 16. Asistencia técnica

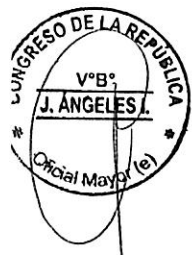
El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a los Mype. La asistencia técnica comprende:

- a) Creación y gestión de emprendimientos.*
- b) Organización y asociatividad.*
- c) Comercialización, mercadotecnia y negocios internacionales.*
- d) Financiamiento de emprendimientos.*
- e) Actividades económicas estratégicas e inteligencia empresarial.*
- f) Tributación.*
- g) Exportaciones o internacionalización.*
- h) Fiscalización laboral.*
- i) Otras actividades conexas.*

Artículo 17. Participación de la empresa y la universidad privada en la capacitación tecnológica y asistencia técnica

17.1 La empresa privada puede participar en la capacitación tecnológica y en la asistencia técnica a los trabajadores y conductores de los emprendimientos, sin que ello genere costos al Estado ni al emprendedor.

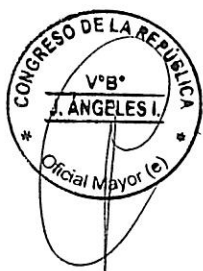
17.2 La universidad privada puede participar en la profesionalización de los emprendedores.





17.3 El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la participación de la empresa privada y la universidad privada.

Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)



Los emprendimientos que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligados al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidos a su solicitud, en los alcances de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial (SENATI), siempre que contribuyan con el pago de acuerdo con la escala establecida por el consejo nacional de dicha entidad.

CAPÍTULO V

ACCESO A LOS MERCADOS Y A INFORMACIÓN

Artículo 19. Mecanismos de facilitación

Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de las exportaciones y la participación de los emprendedores en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre los Mype.

Artículo 20. Asociatividad empresarial

20.1 Los Mype, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener mayor acceso al mercado privado nacional e internacional y a las compras estatales. La asociatividad empresarial debe ser entendida como el esfuerzo de cooperación interempresarial que tiene como objetivo mejorar la gestión, la productividad y la competitividad, permitiendo el complemento de capacidades, mejora en las negociaciones, distribución de costos, entre otros. Todos los beneficios y medidas de promoción para que los Mype participen en las compras estatales incluyen a los consorcios que aquellos establezcan.



- 20.2 *El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo que permita priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clusters o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.*

Artículo 21. Compras estatales

- 21.1 *Los Mype participan en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita el acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por los Mype, siempre que cumplan con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma.*

- 21.2 *En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren los emprendedores, podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades públicas de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato. La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.*

- 21.3 *En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo será procedente cuando:*

- a) *Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública.*
- b) *El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario.*
- c) *El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el*





incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años. Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a Mype distintos y no vinculados económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección.

- d) *Las instituciones del Estado deben programar no menos del 40% de sus contrataciones para ser atendidas por los Mype, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar. Se dará preferencia a los Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.*

Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, regionales y locales

22.1 *El Estado, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que los conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales.*

22.2 *La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales.*

Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX)

23.1 *El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de los emprendedores, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.*



23.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con PROMPERÚ, según sus atribuciones y competencias:

- a) Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional; genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente; ejecutan planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras.
- b) Incorpora a representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX). El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y mecanismos para dicha incorporación.

23.3 Los consejeros o agregados económico-comerciales nombrados por MINCETUR y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre los Mype con los peruanos residentes en el extranjero y mercados internacionales en general.

23.4 PROMPERÚ apoya a los Mype a través de la implementación de la Ruta Exportadora Empresarial, Ruta Exportadora Especializada, Ruta Exportadora Avanzada u otros programas, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.

Artículo 24. Información y base de datos

El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los demás niveles de gobierno y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mantiene actualizada la información estadística e informática sobre los Mype, así como de los registros creados en la presente ley, facilitando a las entidades de la administración estatal, a los Mype y a los ciudadanos el acceso a dicha información.



CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 25. Modernización tecnológica

25.1 *El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de los Mype y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua, en el marco de la nueva gobernanza de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI), establecido en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).*

25.2 *El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), como ente rector del Sinacti, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve e impulsa actividades de investigación e innovación para la modernización tecnológica y fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de los Mype.*

Artículo 26. Servicios tecnológicos

El Estado promueve:

1. *La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, orientada a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con los Mype.*
2. *La oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de los Mype, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a centros de innovación tecnológica o de desarrollo empresarial, a centros de información u otros mecanismos o instrumentos, que incluye la investigación, el diseño, la información, la*





capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPÍTULO VII

APOYO A LA GESTIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para los micro y pequeños emprendimientos

El Estado promueve el crecimiento de los Mype a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

Artículo 28. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

28.1 El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internalización y la permanente innovación.

28.2 El Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.

28.3 Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pueden, también, ser financiados con recursos provenientes de la cooperación técnica, conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto referidos en el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con





dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción que se publica en el diario oficial El Peruano.

Artículo 29. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor

Los Mype cuyas iniciativas de producción se enfocan en la sostenibilidad productiva y el cuidado ecológico, sanitario o ambiental contarán con un signo distintivo de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos. Este signo distintivo se denomina Marca Perú Emprendedor. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para su acceso o asignación.



CAPÍTULO VIII

ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 30. Acceso al financiamiento

El Estado promueve:

1. *El acceso de los Mype al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.*
2. *El fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS); asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a los Mype.*

Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado

31.1 *La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (AGROBANCO) promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a los Mype, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.*

31.2 *Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a los Mype, los considerados en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias. Complementariamente, se podrá otorgar facilidades*

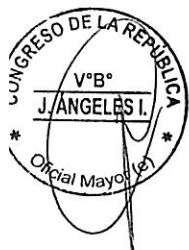


financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El reglamento contemplará medidas y acciones específicas al respecto.

Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores

COFIDE, en el marco de la presente ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) *Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de los Mype, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley 26702 y sus modificatorias.*
- b) *Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.*
- c) *Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la SBS.*
- d) *Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a los Mype.*
- e) *Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.*
- f) *Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de los Mype, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los*





recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de los Mype para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.



Artículo 33. Intermediarios financieros

COFIDE a efectos de canalizar hacia los Mype y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la cooperación técnica internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en la presente ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 34. Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en la presente ley, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios, tales como promotores de inversión; de proyectos y de asesorías y de consultorías de los Mype, siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para los micro y pequeños emprendimientos

35.1 COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de los Mype, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos para conformar o incrementar fondos de garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de los Mype a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

35.2 El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de los Mype



innovadores que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

Artículo 36. Centrales de riesgo

El Estado, a través de la SBS, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializado en emprendimientos, de conformidad con lo señalado por la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información, y sus modificatorias.

Artículo 37. Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero

37.1 En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con los Mype, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estos, podrán ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

37.2 Solo podrán ceder sus derechos a las entidades financieras del Estado, los Mype que hubieran celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por los Mype.

Artículo 38. Pronto pago del Estado

38.1 Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de los Mype en los términos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, bajo responsabilidad. De no proceder con el pago en la oportunidad establecida, los funcionarios y servidores de la entidad incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda. Para tal efecto, la Contraloría General de la República, a





través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.



38.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública; asimismo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentive el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.

38.3 El Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38.2.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPREDIMIENTOS

Artículo 39. Régimen tributario de los micro y pequeños emprendimientos

- 39.1 El régimen tributario facilita la tributación de los Mype y permite que un mayor número de emprendedores se incorpore a la formalidad.*
- 39.2 El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a los Mype con los sectores involucrados.*
- 39.3 La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de los Mype.*

Artículo 40. Crédito por gastos de capacitación

- 40.1 Los Mype generadores de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de*



- 40.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento.

Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo.
- b) La capacitación debe ser prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o componente que lo sustituya.
- c) La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.
- d) La capacitación no debe otorgar grado académico.
- e) La capacitación debe realizarse en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.





- f) *Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.*
- g) *Los Mype deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.*

40.3 *Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se debe observar las siguientes reglas:*

- a) *Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.*
- b) *El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.*
- c) *El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2023.*
- d) *La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.*

Artículo 41. Acogimiento a la factura electrónica

41.1 *El Estado fomenta el acogimiento a la factura electrónica.*

41.2 *Desde la inscripción en los registros correspondientes, los Mype que se acojan en la forma y condiciones que establezca la SUNAT a la factura electrónica pueden realizar el pago mensual de sus obligaciones tributarias recaudadas por dicha institución hasta la fecha de vencimiento especial que esta establezca.*



CAPÍTULO X

RÉGIMEN LABORAL DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPREDIMIENTOS

Artículo 42. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad, se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

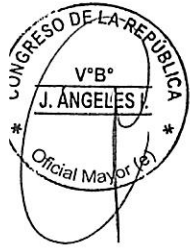
- a) *No utilizar ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por el Código de los Niños y Adolescentes.*
- b) *Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan, como mínimo, con la normatividad legal.*
- c) *No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.*
- d) *Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, género, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.*
- e) *Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.*
- f) *Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.*

Artículo 43. Alcance del régimen laboral

El presente régimen se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en los Mype, así como a sus conductores y empleadores.

Artículo 44. Regulación de derechos y beneficios laborales

44.1 *La presente ley regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada en vigencia.*





44.2 *Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, y bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.*



44.3 *El régimen laboral especial establecido en la presente ley no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese.*

Artículo 45. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que pueden aplicar los microemprendimientos

El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por los microemprendimientos, acorde a la demanda laboral de este tipo de empresas.

Artículo 46. Régimen laboral especial

46.1 *Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de los Mype y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de estos.*

46.2 *El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.*

46.3 *Los trabajadores de los pequeños emprendimientos tienen, además, derecho a:*

- a) *Un seguro complementario de trabajo de riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.*
- b) *Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.*



- c) *A los derechos colectivos, que continuarán regulándose por las normas del Régimen General de la Actividad Privada.*
- d) *Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo 892 y su reglamento.*
- e) *Compensación por tiempo de servicios, con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince (15) remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias.*
- f) *Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de las gratificaciones es equivalente a media remuneración cada una.*

46.4 *Los trabajadores de los micro y pequeños emprendimientos comprendidos en el régimen laboral especial podrán pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.*

Artículo 47. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial

47.1 *El presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente.*

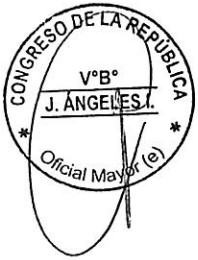
47.2 *La empresa cuyo nivel de ventas promedio de dos (2) años consecutivos supere el nivel de ventas límite establecido en la presente ley para clasificar a un emprendimiento como micro o pequeño podrá conservar por tres (3) años calendario el régimen laboral especial correspondiente o en el que se registre. Luego de este periodo, la empresa pasará definitivamente al régimen laboral que le corresponda.*

Artículo 48. Remuneración

Los trabajadores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital.

Artículo 49. Jornada y horario de trabajo

49.1 *En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobretiempo de los trabajadores de los emprendimientos, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del*





Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley 27671, o norma que lo sustituya.

49.2 *En los centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicará la sobretasa del 35%.*



Artículo 50. Descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

Artículo 51. Descanso vacacional

El trabajador de los Mype que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, tendrá derecho como mínimo, a quince (15) días calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos rige lo dispuesto en el Decreto Legislativo 713 en lo que le sea aplicable.

Artículo 52. Despido injustificado

52.1 *El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de los microemprendimientos es equivalente a diez (10) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias.*

52.2 *En el caso del trabajador de los pequeños emprendimientos, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte (20) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte (120) remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos.*

Artículo 53. Determinación de emprendimientos comprendidos en el régimen especial

Para ser comprendidos en el régimen especial, los emprendimientos que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley deben presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una declaración jurada de poseer las condiciones



indicadas, acompañando, de ser el caso, una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.

Artículo 54. Fiscalización laboral de los Mype

54.1 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los gobiernos regionales realizan la fiscalización de los Mype, estableciendo metas de inspección anual no menores al veinte por ciento (20%) de los Mype, a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen laboral especial establecido en la presente ley.

54.2 La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas, dará lugar a que se considere al Mype y a los trabajadores de esta excluidos del régimen especial y generará el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Debe establecerse inspecciones informativas a efecto de difundir la legislación establecida en la presente norma.

Artículo 55. Descentralización de la fiscalización

55.1 La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente la fiscalización sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en el presente régimen laboral especial.

55.2 La SUNAFIL celebrará convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen laboral especial creado por la presente ley.

Artículo 56. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los programas de promoción del mismo, los Mype deben acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse normativamente.





Artículo 57. Microemprendimientos no constituidos como personas jurídicas

- 57.1 *Para el caso de los Mype que no se hayan constituido en personas jurídicas en los que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.*
- 57.2 *Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial, mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.*

Artículo 58. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado

- 58.1 *En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tendrá derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales por cada año laborado, las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta (30) días de producido el despido, correspondiéndole al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.*
- 58.2 *La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general, así como su indemnización correspondiente.*

CAPÍTULO XI

ASEGURAMIENTO EN SALUD

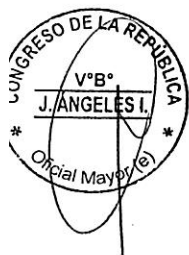
Artículo 59. Seguro social en salud

- 59.1 *Los trabajadores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley serán afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores del microemprendimiento.*



59.2 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos serán asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y modificatorias.

Artículo 60. Régimen especial de salud para los microemprendimientos



60.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de los microemprendimientos al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo es parcialmente subsidiado por el Estado condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeño Emprendimiento de la SUNAT, y de la relación de trabajadores, conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación será establecido en el reglamento de la presente ley.

60.2 El empleador debe efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). La presente disposición se aplica, asimismo, en el caso de los conductores de los microemprendimientos.

Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al componente semicontributivo del Seguro Integral de Salud, quienes, para lograr su afiliación, deben acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

CAPÍTULO XII

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 61. Régimen de pensiones

61.1 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que



Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.



61.2 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de los microemprendimientos.

61.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 62. Creación del Sistema de Pensiones Sociales

62.1 Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de los microemprendimientos que no superen los cuarenta (40) años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente norma. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

62.2 Solo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de los microemprendimientos. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.

62.3 El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento (4%) de la remuneración mínima vital (RMV) que se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce (12) aportaciones anuales. El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes



mayores al mínimo. El afiliado puede elegir que sus aportes sean administrados por una administradora privada de fondos de pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.



- 62.4 Por los aportes del afiliado a la ONP, esta debe emitir un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 63. Cuenta individual del afiliado

- 63.1 Se crea la cuenta individual del afiliado al sistema de pensiones sociales en la cual se registrarán sus aportes y la rentabilidad acumulados y los aportes a ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP.
- 63.2 La implementación y administración de la cuenta individual estará a cargo de la AFP o de la ONP.

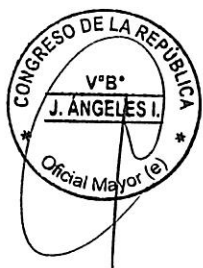
Artículo 64. Aporte del Estado

- 64.1 El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.
- 64.2 El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.
- 64.3 El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1,5 de la remuneración mínima vital.



Artículo 65. Pensión por situación de discapacidad

65.1 Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente total o parcial, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema.



65.2 En el reglamento se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.

Artículo 66. Pensión de jubilación

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad. En el Sistema Privado de Pensiones, el capital acumulado durante la etapa laboral activa permitirá acceder a los beneficios que este establece.

Artículo 67. Determinación del monto de la pensión

67.1 El monto de la pensión de jubilación se calcula en función de los factores siguientes:

- a) El capital acumulado de la cuenta individual de capitalización del afiliado.
- b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.

67.2 En aquellos casos en los que el afiliado haya aportado cifras superiores al mínimo, el reglamento de la presente ley establecerá la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.

Artículo 68. Reintegro de los aportes

68.1 El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda, podrá solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido.



68.2 *En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar el reintegro de lo aportado por el causante, incluyendo la rentabilidad.*

68.3 *En el reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para la devolución.*

Artículo 69. Pensiones de sobrevivencia

69.1 *Son pensiones de sobrevivencia las siguientes:*

- a) *De viudez.*
- b) *De orfandad.*

69.2 *Se otorgará pensión de sobrevivencia:*

- a) *Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haber quedado en situación de discapacidad hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.*
- b) *Al fallecimiento de un pensionista en situación de discapacidad o jubilación.*

69.3 *En el reglamento se establecen las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones que se hace referencia en el presente capítulo.*

Artículo 70. Pensión de viudez

70.1 *Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho debe acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295.*

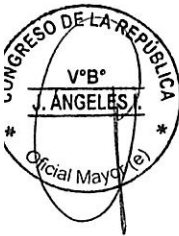
70.2 *El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.*

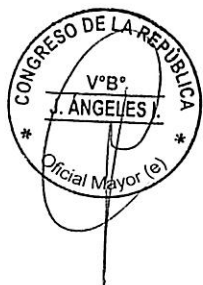
70.3 *Caduca la pensión de viudez:*

- a) *Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.*
- b) *Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.*

Artículo 71. Pensión de orfandad

71.1 *Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado o pensionista fallecido.*





71.2 Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad.
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda.

71.3 La pensión será equivalente al veinte por ciento (20%) por cada beneficiario.

Artículo 72. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia

72.1 Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos legales de conformidad con los artículos anteriores exceden al ciento por ciento (100%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente, de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

72.2 La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.

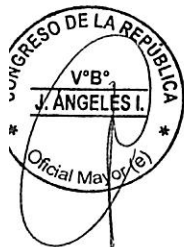
Artículo 73. Traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y rentabilidad de los mismos, al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establecerán por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.



Artículo 74. Fondo de Pensiones Sociales

74.1 *Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo con lo señalado en la presente ley.*



74.2 *La Superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, podrá determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación a que refiere el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias correspondientes.*

Artículo 75. Recursos del fondo

75.1 *Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP:*

- a) *El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley.*
- b) *El aporte del Estado, según corresponda.*
- c) *La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos.*
- d) *Las donaciones que por cualquier concepto reciban.*

75.2 *Constituyen recursos del fondo administrado por la ONP:*

- a) *El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley.*
- b) *El aporte del Estado, según corresponda.*
- c) *El aporte del Estado.*
- d) *La rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos.*
- e) *Las donaciones que por cualquier concepto reciban.*

Artículo 76. Criterios de la inversión

76.1 *El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso de que sus recursos sean administrados por la AFP, se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:*

- a) *La mayor rentabilidad posible.*
- b) *La liquidez.*
- c) *La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.*



- 76.2 *La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP se sujetarán a la normatividad vigente del Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración se realiza por la ONP, su rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliado se ejecutarán a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.*

CAPÍTULO XIII

MARCO INSTITUCIONAL PARA LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPREDIMIENTOS

Artículo 77. Órgano rector

El Ministerio de la Producción es el órgano rector en materia de micro y pequeños emprendimientos. Define las políticas nacionales de promoción, formalización y competitividad; coordina con las entidades del sector público y privado la articulación y complementariedad de las políticas sectoriales.

Artículo 78. Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento

78.1 *El Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento (Codemype), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños emprendimientos. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de un microemprendimiento, y está integrado por:*

- a) Un representante del Ministerio de la Producción.*
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ).*
- e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*



- f) *Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.*
- g) *Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).*
- h) *Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).*
- i) *Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños emprendimientos.*
- j) *Un representante de los consumidores.*
- k) *Un representante de las universidades públicas y privadas.*
- l) *Dos representantes de los gobiernos regionales.*
- m) *Dos representantes de los gobiernos locales.*
- n) *Siete representantes de las organizaciones de los Mype. De estos, corresponde dos representantes a las organizaciones de pequeños emprendimientos y cinco representantes a las organizaciones de microemprendimientos.*

78.2 *El Codemype tiene una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio de la Producción.*

78.3 *Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del Codemype.*

78.4 *El Codemype adecúa su reglamento de organización y funciones, a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días.*

Artículo 79. Funciones del Codemype

Las funciones del Codemype son:

- a) *Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de los Micro y Pequeños Emprendimientos que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.*
- b) *Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a los micro y pequeños emprendimientos, a nivel nacional, regional y local.*





c) *Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de gobierno nacional como de carácter regional y local.*



d) *Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.*

e) *Promover la asociatividad y organización de los Mype, como consorcios, conglomerados o asociaciones.*

f) *Promover el acceso de los Mype a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.*

g) *Articular el acceso de los Mype a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERÚ.*

h) *Fomentar la articulación de los Mype con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de los Mype proveedores para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico-productiva.*

i) *Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística sobre el número de micro y pequeños emprendimientos no formalizados en el país.*

CAPÍTULO XIV

CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES

Artículo 80. Creación

Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales del micro y pequeño emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.

Artículo 81. Conformación

Su conformación debe responder a las particularidades de cada circunscripción garantizando la participación del sector público, así como de los micro y

pequeños emprendedores. Los preside un representante del gobierno regional o local, respectivamente.

Artículo 82. Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de los consejos regionales y locales está a cargo de cada gobierno regional o local en su respectiva circunscripción.

Artículo 83. Funciones

Los consejos regionales y consejos locales promueven el acercamiento entre las diferentes organizaciones de los Mype, entidades privadas y autoridades regionales o locales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional o Local de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de los Mype, el cual debe incorporar las prioridades sectoriales de cada circunscripción, señalando los objetivos y metas que serán alcanzados al Codemype para su evaluación y consolidación.*
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a los Mype, a nivel regional y local.*
- c) Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de los Mype, en su ámbito.*
- d) Otras funciones que se establezcan en el reglamento de organización y funciones de las secretarías regionales o locales.*

Artículo 84. Rol de los gobiernos regionales y gobiernos locales

84.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de los Mype. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.



84.2 *El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.*

CAPÍTULO XV

FISCALIZACIÓN A LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 85. Fiscalización preventiva y educativa a los micro y pequeños emprendimientos

85.1 *La fiscalización realizada por las entidades de la administración estatal a los Mype es preventiva, de acompañamiento y educativa.*

85.2 *Las entidades de la administración estatal con facultades de fiscalización establecen programas de prevención, acompañamiento y educativos para reducir la comisión de infracciones y la imposición de sanciones punitivas.*

Artículo 86. Medida educativa en materia tributaria y laboral

86.1 *La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometan por primera vez los Mype, sin considerar el régimen tributario en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar cultura tributaria.*

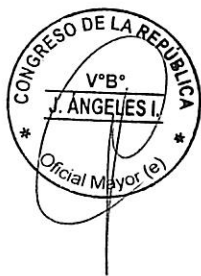
86.2 *La SUNAFIL, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones laborales leves que cometen por primera vez los Mype para reducir el incumplimiento laboral mediante aprendizajes específicos que permitan generar la cultura preventiva.*

86.3 *Las medidas educativas se aplican conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley, el Código Tributario, la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y demás normas aplicables.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondo para negociación de facturas

Se autoriza a COFIDE a administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de los Mype a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.





SEGUNDA. Declaración de interés nacional

- a) *Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos, con participación de los representantes de las organizaciones que agrupan a los micro y pequeños emprendedores.*
- b) *Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a los micro y pequeños emprendimientos formalizados e inscritos conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a dichos emprendimientos, a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla.*
- c) *Se declara de interés nacional la asignación de bienes inmuebles de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de los microemprendimientos iniciados por los jóvenes del país.*



TERCERA. Creación de registros

El Ministerio de la Producción, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta (60) días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros:

- a) *Registro Nacional MYPE, en el que se inscriben los micro y pequeños emprendimientos del país.*
- b) *Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los microemprendimientos dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones, y de quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198.*

Para la implementación de dichos registros se contará con la colaboración de los gobiernos locales. La información será accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios y servirá para expedir las



certificaciones establecidas en la presente ley o las que corresponda, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.

- c) *Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre micro y pequeños emprendimientos.*



CUARTA. Exoneración de costos para los microemprendimientos

Los Mype están exonerados del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendimientos, considerando la naturaleza de cada trámite.

QUINTA. Personas en situación de discapacidad

En las instituciones públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas de oficina, las micro emprendimientos constituidos y conformados por personas en situación de discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

SEXTA. Sanciones

En caso de simulación o fraude, a efectos de acceder a los beneficios de la presente ley, se aplicará las sanciones previstas en la legislación vigente.

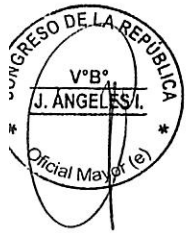
SÉPTIMA. Referencia a los Mype

En las normas del ordenamiento jurídico en que se haga referencia a la micro y pequeña empresa (MYPE), se debe entender que se hace referencia a los micro y pequeños emprendimientos (Mype).



OCTAVA. Administración del Remype

El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype) creado mediante el Decreto Supremo 008-2008-TR, se denomina Registro del Micro y Pequeño Emprendimiento (Remype) y es administrado por la SUNAT.



NOVENA. Financiamiento para la implementación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DÉCIMA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. El plazo máximo para reglamentar la presente ley es de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Declaratoria de emergencia de los microemprendimientos

Se declara en emergencia a los microemprendimientos por un plazo de tres (3) años contados desde la vigencia de la presente ley. En este plazo rigen las siguientes disposiciones:

- a) *El proceso de formalización que comprende la inscripción registral y demás trámites ante entidades del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de los microemprendimientos señalados en la presente ley son gratuitos.*
- b) *Se concede amnistía para los microemprendimientos o microempresas a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley. La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ESSALUD y ONP. El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley.*



- c) *En las compras estatales previstas por la presente ley, no será exigible a los Mype historial o antecedentes contractuales con el Estado y se priorizará la oferta de los Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras públicas. El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.*
- d) *El Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones y competencias, debe establecer un régimen tributario especial con impuesto único o monotributo y una declaración anual simplificada automatizada.*
- e) *Los microemprendimientos quedan exonerados de llevar contabilidad o libros contables debiendo la SUNAT implementar un sistema que viabilice dicha exoneración y facilite la declaración anual simplificada de tributos.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de artículos del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario

Se modifican los artículos 165 y 180 del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario, con el siguiente texto:

“Artículo 165. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES

La sanción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. También procede sancionar mediante medidas educativas en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180”.

“Artículo 180. TIPOS DE SANCIONES

180.1 La administración tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de



establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo con las tablas que, como anexo, forman parte del presente código.



- 180.2 *En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones tributarias de los micro y pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, e independientemente del régimen tributario en que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción, una medida educativa por cada tipo de infracción formal o sustancial de las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 172 y precisadas en los artículos 173, 174, 175 y 176. Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación y creación de cultura tributaria, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del microemprendimiento o microempresa y contribuir al aprendizaje específico respecto del tipo de infracción. Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición de capacitación por SUNAT en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a las microempresas que tengan como titular o socios a personas que*



hubieran sido condenadas por delitos tributarios, ni a las entidades públicas.

Las medidas educativas son aplicadas por SUNAT antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad establecidas en el artículo 166. La SUNAT notifica la medida educativa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, caso contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista para la infracción correspondiente.

La SUNAT, en uso de sus facultades, emite dentro del plazo de 120 días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 172 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto:

“Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones

39.1 Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:

- a) Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.*
- b) Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.*
- c) Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.*

La multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.



La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

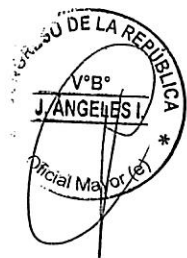
El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la inspección de trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.

Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como pequeños emprendimientos conforme a ley se reduce en 50% y a las calificadas como microemprendimientos se reduce en 70%.

- 39.2 *En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por los micro o pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal.*

Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas



educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro o pequeño emprendimiento, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones.

Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a los micro o pequeños emprendimientos que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas.

Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notifica la medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista en el presente código para la infracción correspondiente.

La SUNAFIL, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de 120 días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes

a) Se derogan:

- Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, la séptima disposición complementaria final, la segunda disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
- El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.
- La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.
- La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- La Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa; el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- La Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.





- *El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del acceso al Empleo Decente.*

b) *Se deja sin efecto:*



- *El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS.*
- *El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA